

ALCANCE N° 303

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9504

EXPEDIENTE N.º 19.197

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO**

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Guácimo estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Guácimo, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. En el caso de actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes, el establecimiento de todo tipo de locales para el desarrollo de la actividad se sujetará a lo dispuesto en el plan regulador del cantón de Guácimo. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Guácimo y su domicilio fiscal que se encuentren en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Guácimo se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo. Los profesionales liberales, aunque sean de distintas disciplinas, que operen agrupados en un mismo predio, en sociedades de hecho o de derecho, se encontrarán obligados al trámite de licencia y pago del impuesto de patente, por tener dichas asociaciones presunción de lucro. De manera concordante, si el

profesional liberal, debidamente inscrito ante el colegio profesional respectivo, trabaja solo o con un máximo de tres personas no profesionales que lo asistan, dicho profesional liberal no deberá efectuar trámite de licencia profesional ni cancelar el impuesto de patente a la Municipalidad de Guácimo.

ARTÍCULO 4- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de los bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia. El licenciatario, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Guácimo; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad y presente dos o más trimestres de atraso en el pago del impuesto, sea esta en local comercial o no.

ARTÍCULO 6- La actividad que el licenciatario desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Guácimo le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el plan regulador del cantón de Guácimo o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7- Para realizar todo trámite de licencias como las solicitudes, los traspasos, los traslados, los cambios o la ampliación de actividades y otros, la persona solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Guácimo.

ARTÍCULO 8- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Guácimo procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en La Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen las actividades sujetas a licencia, que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de Guácimo, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los licenciarios con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El licenciario deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Guácimo, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo, se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada licenciario el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11- A excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 12- A los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará una tarifa anual de cero coma dos por ciento (0,2%) (¢2,00 colones por cada mil colones).

ARTÍCULO 13- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Guácimo estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre.

Mediante resolución, la Administración Tributaria Municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de seis puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.

ARTÍCULO 14- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de Guácimo hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al licenciatario. Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el licenciatario que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de Guácimo solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y el artículo anterior, la Municipalidad de Guácimo solicitará al contribuyente o el responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los licenciatarios que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada se aplicará un porcentaje de cero coma quince por ciento (0,15%) sobre las compras (¢1,50 por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢ 4.500,00
2	¢ 2.000.000,00	¢ 9.000,00
3	¢ 3.000.000,00	¢ 13.500,00
4	¢ 4.000.000,00	¢ 18.000,00
5	¢ 5.000.000,00	¢ 22.500,00
6	¢ 6.000.000,00	¢ 27.000,00
7	¢ 7.000.000,00	¢ 31.500,00
8	¢ 8.000.000,00	¢ 36.000,00
9	¢ 9.000.000,00	¢ 40.500,00
10	¢ 10.000.000,00	¢ 45.000,00
11	¢ 11.000.000,00	¢ 49.500,00
12	¢ 12.000.000,00	¢ 54.000,00
13	¢ 13.000.000,00	¢ 58.500,00
14	¢ 14.000.000,00	¢ 63.000,00

Queda obligado el licenciatario a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar, presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16- El total del ingreso bruto anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17- La Municipalidad de Guácimo, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los licenciatarios, cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

ARTÍCULO 18- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Guácimo se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar

la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previa a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al licenciatario, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 19- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el licenciatario de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 20- Todos los licenciatarios tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Guácimo y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales, contado a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Guácimo para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Guácimo, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Guácimo. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Guácimo que, en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 22- Los licenciatarios o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23- La Municipalidad de Guácimo suministrará a los licenciatarios los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los licenciatarios deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Guácimo a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los licenciatarios ante la Municipalidad de Guácimo quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Guácimo, en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean licenciatarios del cantón de Guácimo; para ello, la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

La información que la Municipalidad de Guácimo obtenga de los licenciatarios, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27- La Municipalidad de Guácimo estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Guácimo.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberán ser notificadas por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Este proceso tendrá recurso de revocatoria y apelación en subsidio, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva, siendo que el primero se dirigirá ante el Departamento de Licencias y el segundo ante el Concejo Municipal, sobre lo que finalmente resuelva el Concejo se dará por agotada la vía administrativa, y podrá el contribuyente acudir ante la autoridad judicial respectiva.

Los inspectores municipales serán los encargados de notificar las resoluciones, las notificaciones y las demás actuaciones municipales en general, para este fin quedan investidos de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la diligencia de notificación cuando se niegue el acuse de recibo.

ARTÍCULO 28- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o licenciarios de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un quince por ciento (15%) anual sobre el salario base.

- 2) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un quince por ciento (15%) sobre el salario base.
- 3) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, pagarán un quince por ciento (15%) sobre el salario base.
- 4) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), pagarán un veinte por ciento (20%) sobre el salario base.
- 5) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, pagarán un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario base.
- 6) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, pagarán un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario base.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 29- Esta ley deroga la Ley N.º 7545, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Guácimo, de 21 de setiembre de 1995, y todas las otras normas que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Municipalidad de Guácimo deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Guácimo y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de hasta sesenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Natalia Díaz Quintana
Presidenta a. í.



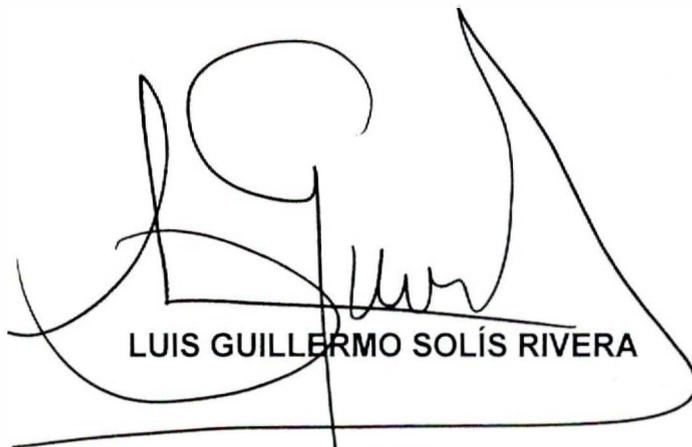
Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9508

EXPEDIENTE N.º 20.482

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMNISTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GUÁCIMO

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Guácimo para que condone a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Esta condonación se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

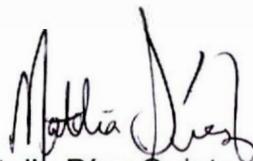
ARTÍCULO 3- El pago de la deuda se podrá realizar en tractos durante el periodo de la condonación.

ARTÍCULO 4- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Natalia Díaz Quintana
Presidenta a. i.



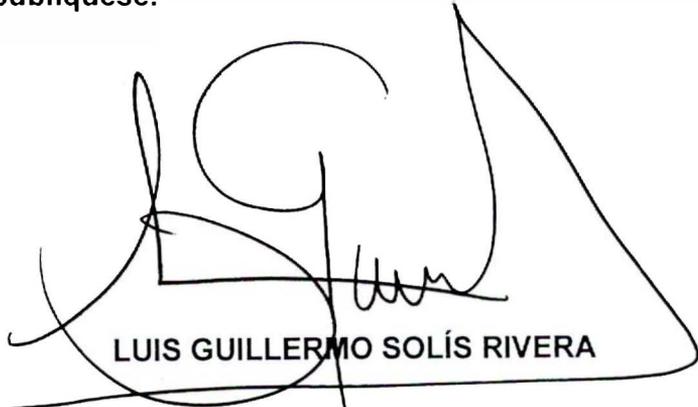
Carmen Quesada Santamaria
Primera secretaria



Michael Jake Arce Saneho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía

PROYECTOS

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Sobre el refrendo e instancias competentes

El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista.

En el ejercicio de la competencia constitucional del refrendo, la Contraloría General de la República regulará esta competencia y determinará la forma en la que las administraciones refrendarán las contrataciones que ejecuten. En los lineamientos se indicarán los casos en los que podrían requerir ser presentados para el refrendo del órgano contralor.

La emisión del refrendo estará a cargo de las asesorías jurídicas institucionales o aquella otra instancia con especialidad jurídica designada por el jerarca.

El refrendo, en ningún caso, podrá estar a cargo de la Auditoría Interna, que auditará cómo la Administración realiza esta función.

La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

El refrendo de los contratos deberá resolverse en un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.

ARTÍCULO 2- Consecuencias de la omisión del refrendo

El refrendo de los contratos deberá emitirse con antelación a la orden de inicio de la ejecución del respectivo contrato. La ausencia o la denegación del refrendo impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida.

En casos excepcionales, cuando se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo y la jerarquía institucional determine que existan suficientes razones de interés público, se podrá emitir el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, si previamente a emitirlo el jerarca verifica que existen al menos las siguientes condiciones:

- a) El contrato se encuentre vigente.
- b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.
- c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis indicará la instancia o el funcionario encargado de la fiscalización respectiva en todas las fases del contrato administrativo y deberá constar en el expediente administrativo, y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva. Esta circunstancia no exime de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pueda caber por la ausencia o la denegatoria del refrendo a los funcionarios o los contratistas involucrados.

ARTÍCULO 3- Sanciones administrativas

El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) La suspensión sin goce de salario o el estipendio de hasta tres meses.
- c) La destitución sin responsabilidad.

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los funcionarios involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 4- Sanción a los contratistas

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar las gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

En caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los contratistas involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 5- Sobre el control interno de las labores del refrendo

La Administración deberá incorporar a su sistema de control interno las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del refrendo de sus contratos con observancia de los principios de eficiencia y sana administración de los recursos públicos, aspecto que será sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Administración deberá valorar en su estrategia de refrendo la capacidad de las instancias o las unidades especializadas que asumen las competencias dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO 6- Uso de medios electrónicos en el refrendo

La instancia responsable de administrar el sistema unificado que regula la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, deberá realizar los ajustes tecnológicos necesarios para que la Administración ejerza el refrendo por medio del sistema, así como que garantice el acceso a la información que requiera la Contraloría General de la República para el ejercicio de sus competencias.

La Contraloría General de la República queda habilitada para el uso de los sistemas y los formatos electrónicos existentes, entre otros, en aras de que realice una fiscalización posterior oportuna, eficiente y eficaz en armonía con el quehacer de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7- Reforma del artículo 20 de la Ley N.º7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994

Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Potestad de fiscalización sobre el ejercicio del refrendo

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar cualquier aspecto vinculado con el ejercicio del refrendo que realiza la Administración Pública, incluidos los esquemas de control interno que esta aplique. Para esos efectos, la Contraloría General de la República requerirá toda la información necesaria a la Administración, que tendrá la obligación de proporcionarla en el plazo que se indique.

Para los efectos de la fiscalización en esta materia, la Contraloría General de la República deberá emitir los lineamientos que regulen los aspectos mínimos del refrendo de la Administración, tales como las categorías contractuales, los montos,

las modalidades, los objetos, el alcance del análisis de legalidad de los contratos y los plazos para dar respuesta a los requerimientos de información, entre otros.

Estos lineamientos también podrán agregar elementos adicionales para la motivación mínima que regula el artículo 2 de la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, así como disponer los supuestos en que la Contraloría General de la República decida resolver el conocimiento del refrendo desarrollado en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Contraloría General de la República emitirá los lineamientos sobre el refrendo de los contratos de la Administración Pública dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- Todas las contrataciones que hayan ingresado a la Contraloría General de la República para el estudio del refrendo con anterioridad a que entre a regir esta ley deberán ser concluidas por el órgano contralor, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GARABITO

Expediente N.º 20.614

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal del cantón de Garabito dispuso solicitar a la Asamblea Legislativa que, en uso de sus facultades constitucionales, conozca el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de este cantón a condonar la totalidad de las deudas por recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal. Asimismo, se condonarán los intereses y multas del impuesto sobre los bienes muebles. Dicha amnistía se prolongará durante un período de gracia de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

La presente iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Garabito, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que el objetivo principal de las municipalidades, como administradoras tributarias y entidades que prestan servicios, es mantener las cuentas al día y recuperar el costo invertido.

La morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia en la mayoría de los casos, pues se debe a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afecta a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de Garabito las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Hasta tanto el Gobierno central no desarrolle políticas públicas tendientes al desarrollo de esta zona y a disminuir la pobreza con nuevas fuentes de trabajo, esta situación repercutirá directamente en la cancelación de las diferentes obligaciones monetarias que poseen los ciudadanos con la Municipalidad.

Este proyecto de ley mejorará la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONDONACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE GARABITO**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Garabito para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, que se adeuden a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Autorízase, además, a la Municipalidad de Garabito para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas del impuesto de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 3.- Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El cobro de la deuda se podrá cobrar en tractos, durante el período de la condonación.

ARTÍCULO 5- El plazo de eficacia de la condonación será de ocho meses, plazo que empezará a contabilizarse tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, expediente N.º 19.202.

**REFORMA DEL ARTÍCULO 20 Y ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY N.º 7789, TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, DE
30 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N.º 20.618

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Desde su creación en marzo de 1976, mediante la Ley 5889, de 23 de abril de 1998, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) surgió como figura jurídica de derecho público cuyo fin es la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, evacuación de aguas pluviales, generación eléctrica y alumbrado público en el cantón Central de la provincia de Heredia y cantones circunvecinos a solicitud de los gobiernos locales, respondiendo a las necesidades de mejoramiento y ampliación de estos servicios ante el crecimiento urbano y poblacional.

Esta ley fue el resultado de una intensa lucha liderada por la denominada “Junta Progresista de los Barrios del Sur de Heredia” para el mejoramiento del acueducto del cantón, que derivó en un conflicto social que se prolongó por casi dos años entre 1974 y 1975, hasta que finalmente se nombró una Comisión de Alto Nivel integrada por el Rector de la Universidad Nacional, Dr. Benjamín Núñez, el profesor Gilbert Rodríguez Arias, un representante del ICE y otro de Casa Presidencial, la cual emitió un informe sobre la situación del acueducto, mismo que sirvió de insumo para la redacción del proyecto de ley de Creación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, aprobado en marzo de 1976.

Como figura de derecho público, en sus inicios la ESPH tuvo una importante representación comunal en su Junta Directiva, permitiendo a las comunidades participar en la toma de decisiones, sin embargo en abril de 1998 sobrevino una importante reforma que tuvo serias consecuencias, tanto en lo relativo al control y fiscalización en el manejo de recursos, como en la conformación del órgano directivo. Aunque la Ley 5889, de marzo de 1976, crea la ESPH como una empresa pública propiedad de varias municipalidades y organizada bajo formas de derecho público, el 23 de abril de 1998 se aprueba la Ley 7789 para la “Transformación de la empresa de Servicios Públicos de Heredia”, que la convierte en una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima.

Con esta reforma, que se encuentra vigente el día de hoy, se elimina la representación comunal al excluir de la Junta Directiva a las asociaciones de desarrollo comunal, y en

contraposición, le entrega un espacio al sector industrial-empresarial, provocando que los criterios políticos en los acuerdos tomaran más fuerza en defensa del sector privado comercial-industrial herediano por encima de los intereses comunales, cambio plasmado en el actual inciso a) de la ley en cuestión y que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- *La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General de Accionistas por períodos de cinco años, excepto el director referido en el inciso b) de este artículo, el cual será rotativo por un período de un año. Estará integrada por cinco miembros de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) *Dos miembros propuestos por la municipalidad del cantón Central de Heredia, uno de los cuales será seleccionado a partir de las recomendaciones de la Cámara de Industria y Comercio de Heredia...*

Asimismo, esta ley arrastra una disposición de la ley anterior que limita sensiblemente la participación de las municipalidades que son socias minoritarias -en este caso San Rafael y San Isidro- restringiendo su representación a un puesto compartido en la Junta Directiva que deberán alternar cada año, generando esto un problema de inequidad, esto puede constatarse en el inciso b) del mismo numeral:

ARTÍCULO 20.- *La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General de Accionistas por períodos de cinco años, excepto el director referido en el inciso b) de este artículo, el cual será rotativo por un período de un año...*

...b) Un miembro propuesto por el resto de corporaciones municipales accionistas de la Empresa. Para designarlo, los representantes de estas corporaciones se reunirán por convocatoria del Presidente de la Junta Directiva, para acordar la propuesta de la terna que presentarán a la Asamblea de Accionistas.

En el año 2011, las municipalidades de San Rafael y San Isidro de Heredia, en consideración a las razones expuesta supra, conformaron una comisión especial intermunicipal, con la finalidad de elaborar una propuesta para reformar el artículo 20 de la Ley N.º 7789, de 1998, para otorgar a dichas corporaciones municipales una representación permanente en la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

Con este propósito, en el año 2013 varios señores y señoras diputadas presentaron el proyecto de ley bajo el expediente N.º 18.807, con el fin de dotar a ambas municipalidades de una representación permanente en la Junta Directiva de la ESPH, no obstante el proyecto fue bloqueado en el Plenario legislativo posterior a ser dictaminado, de manera que persiste la inequidad en la conformación de la Junta Directiva, dejando a las municipalidades de San Isidro y San Rafael de Heredia en condiciones de clara desventaja frente a la participación del cantón Central y de otros sectores como el empresarial.

Ligado al tema de la inequidad en la conformación de la Junta Directiva, la reforma de 1998 presenta otro problema que deja en condiciones desventajosas a ambas

municipalidades. Se trata de la definición de los bienes que en virtud del artículo 3 de la ley forman el patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Aunque expresamente se señala en la norma que se trata de un listado “sin carácter taxativo”, el listado enunciado en dicho artículo ha provocado que, en la práctica, el valor de las acciones de las municipalidades se fundamente únicamente en la cantidad de infraestructura instalada y la demanda de servicios de cada municipio. Ciertamente esto ha colocado en clara ventaja al cantón Central de Heredia, cuyo crecimiento urbanístico y consumo de agua potable resulta casi desenfrenado.

En contraste con este, San Isidro y San Rafael poseen apenas el 3% del valor total de acciones de la ESPH, siendo los menores accionistas, lo cual resulta una paradoja si se toma en consideración que ambos cantones comparten una función fundamental cual es la de resguardar los límites de la zona inalienable del Macizo del Barva, creada por medio de la Ley N.º 65, del 30 de julio de 1888. Esta zona es hoy parte del Parque Nacional Braulio Carrillo, cuyo fin, además de la conservación de los ecosistemas boscosos de la zona, también es **recargar los acuíferos de Colima y Barva**, de los cuales la EPSH toma el 80% del agua que se consume en todo su sistema por medio de varios pozos que posee con diferentes caudales (860 l/s en total).

Esta contradicción se hace aún más evidente al analizar el Programa por pago de Servicio Ambiental Hídrico de la ESPH, desde el cual la empresa reconoce la importancia estratégica de las fuentes de agua que existen en la parte alta de Heredia y que son fundamentales para el abastecimiento de agua potable no solo de la población herediana sino de otras regiones de la Gran Área Metropolitana; reconoce además que existen inminentes amenazas por el desarrollo urbano desordenado y sin control que impera en la provincia a falta de regulaciones adecuadas. A través de este mismo programa, la ESPH afirma que el uso de esas fuentes de agua de manantial de alta calidad para el consumo humano es un servicio ambiental de las microcuencas locales y le ha dado un valor monetario al incluirlo dentro de la tarifa del servicio de acueducto que brinda.

En este sentido, es urgente implementar mecanismos legales que permitan replantear el aporte de capital de las municipalidades de San Isidro y San Rafael, a fin de reconocer el costo beneficio y el valor económico que implica para ambas su rol en la conservación de las fuentes de agua, colocándolas en una posición más equitativa con respecto al cantón Central.

Por las razones expuestas se propone la siguiente reforma a los artículos 3 y 20 de la Ley N.º7789, del 26 de mayo de 1998, con el fin de lograr una representación más equitativa en la Junta Directiva de la ESPH y reconocer el aporte de capital que representa los servicios ambientales que brindan las municipalidades de San Rafael y San Isidro, al resguardar las zonas de recarga acuífera y por tanto de las fuentes de agua para consumo humano de las cuales se abastece la empresa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 20 Y ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 3
DE LA LEY N.º 7789, TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA,
DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7789, de 30 de abril de 1998, que se leerá :

Artículo 20- La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General de Accionistas por períodos de cinco años. Estará integrada por siete miembros de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dos miembros propuestos por la Municipalidad del cantón Central de Heredia, uno de los cuales será seleccionado a partir de las recomendaciones de la Cámara de Industria y Comercio de Heredia.
- b) Un representante de los consumidores residenciales de los servicios prestados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia en el cantón Central de Heredia, electo por la asamblea de accionistas de la empresa, entre una terna propuesta por la Asamblea de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo, del cantón Central de Heredia.
- c) Un miembro propuesto por la Municipalidad de San Rafael de Heredia.
- d) Un miembro propuesto por la Municipalidad de San Isidro de Heredia.
- e) Un miembro propuesto por la Universidad Nacional.
- f) Un representante de los trabajadores de la empresa.

Los candidatos deberán poseer conducta intachable, títulos profesionales afines a las funciones propias del cargo o experiencia equivalente.

Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas fijadas según los criterios contemplados en el reglamento del Banco Central de Costa Rica. Celebrarán una sesión ordinaria por semana y las extraordinarias que acuerden; pero no se remunerarán más de ocho sesiones por mes.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley N.º 7789, de 30 de abril de 1998, que se leerá:

Artículo 3-

El patrimonio de la Empresa estará compuesto por todos los activos y pasivos pertenecientes a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de acuerdo con su Ley Constitutiva N.º 5889, de 8 de marzo de 1976, entre los recursos citados se enumeran, sin carácter taxativo, los siguientes:
(...)

h) el valor económico de los bienes inmuebles propiedad de las municipalidades de San Rafael y San Isidro destinadas a la protección del recurso hídrico, en consideración a los servicios ambientales hídricos que prestan, esta valoración será de acuerdo con el valor que da el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

(...)

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Steven Núñez Rímola

William Alvarado Bogantes

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, expediente N.º 19.846.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40763 - MINAE - S -MOPT - MAG - MEIC - MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS
MINISTROS DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA MINISTRA DE SALUD, EL
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140 incisos 8) y 18), 141 y 146 de la Constitución Política; artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978; artículos 1 y 2 de la Ley N° 7152, Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, del 05 de junio de 1990 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del 21 de junio de 1990; artículos 17 al 24 y 83 al 86 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995; artículos 60 incisos a), b), c), d) e i) 73 incisos a) y c), 74 y siguientes y concordantes de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), del 09 de agosto de 1996 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996; artículos 3, 38, 39 incisos a), c) e i) y 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, del 08 de agosto de 2008 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, del 13 de agosto de 2008; artículos 2, 3, 6, 31 al 40 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 04 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; Ley N° 9046, Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, del 25 de junio de 2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 146, Alcance Digital N° 104 del 30 de julio de 2012; artículo 307 de la Ley N° 63, Código Civil del 28 de setiembre de 1887; artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 del 11 de marzo del 2002; artículos 9 y 9 bis del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-

MAG-MEIC, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 24 de mayo de 2004 y sus reformas, publicado en El Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio del 2004; Decreto Ejecutivo N° 32079-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- PARTE I, del 14 de setiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 del 05 de noviembre de 2004.

Considerando

I. Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.

II. Que la cuarta generación de Derechos Humanos incluye el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación por lo que el Estado en aplicación de los principios de universalidad y solidaridad debe asegurar el acceso a los servicios de telecomunicaciones asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, y mejores alternativas en la prestación de los servicios a todos los habitantes del país mediante un marco jurídico que garantice los principios de transparencia, no discriminación, equidad, y seguridad jurídica.

III. Que el artículo 74 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), del 09 de agosto de 1996, dispone que son actividades de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

IV. Que la Sala Constitucional en el voto N° 15763-2011, de las 09 horas 46 minutos de fecha 16 de noviembre de 2011 indicó que la infraestructura en telecomunicaciones “(...) *tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público, al suponer su desarrollo, el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales*

asumidas previamente por el Estado costarricense... el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado”.

V. Que la Sala Constitucional en la sentencia N° 10627 de las 08 horas 31 minutos del 18 de junio de 2010 declaró como derecho fundamental de toda persona el recibir el servicio disponible al público de los servicios de telecomunicaciones, derivado no sólo del derecho fundamental al buen y eficiente desempeño de los servicios públicos que presta el Estado en general, lo cual incluye, el deber del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y la eficiencia de la Administración; sino también con los derechos fundamentales de la comunicación y de la información, reconocidos a nivel internacional como el derecho que tienen todas las personas a acceder y participar en la producción y transmisión de la información y comunicación dentro de la sociedad de la información y el conocimiento.

VI. Que para el cumplimiento del mandato legal se debe construir la infraestructura necesaria y establecer las redes de telecomunicaciones que incluyen los sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

VII. Que el establecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones responde a un diseño sustentado en razones científicas y técnicas requeridas por la red, por lo que la ubicación de la misma responde a un sitio específico que cumple con dichas características y no puede ser modificado, siendo en algunos casos el único lugar idóneo las propiedades privadas no inscritas.

VIII. Que los artículos 17 al 24 y 83 al 86 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente de fecha 04 de octubre de 1995, determinó que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental tiene la competencia de evaluar el impacto ambiental de las actividades humanas que alteren o destruyan los elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, para lo cual por medio de sus reglamentos establecería las actividades, obras o proyectos que requieran previamente a su inicio la aprobación de la viabilidad ambiental.

IX. Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de fecha 24 de mayo de 2004, emitió el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el cual en su artículo 1 se establece que persigue como objeto “(...) *definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador*”.

X. Que en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de fecha 24 de mayo de 2004 citado, se establece como parte de los requisitos adjuntar a los documentos de evaluación ambiental (D1 y D2) por parte de los interesados: “*Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario del inmueble, debe adjuntar además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario público o en caso contrario, presentarse el propietario con su cédula de identidad, a los oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado, para que éste de fe de la autenticidad de su firma*”.

XI. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones de fecha 08 de agosto de 2008 y sus

reformas, modificado mediante el artículo 10 de la Ley N° 9046, Ley de Traslado del Sector de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología de fecha 25 de junio de 2012, estipula que le corresponde al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en calidad de Rector del sector de Telecomunicaciones, formular y coordinar las políticas públicas para el uso y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y velar por que éstas sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector.

XII. Que mediante el artículo 34 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones de fecha 04 de junio de 2008, se creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

XIII. Que el Poder Ejecutivo en el Pilar de Inclusión Digital del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, estableció una serie de Metas y Proyectos que integran la Agenda de Solidaridad Digital, y cuyo financiamiento le corresponde al Fondo Nacional de Telecomunicaciones; proyectos dirigidos a reducir la brecha digital de acceso a los servicios de telecomunicaciones a las personas en condición de vulnerabilidad, y que atienden a los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad postulados por la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

XIV. Que durante la ejecución de los Proyectos de Desarrollo de Infraestructura de Telecomunicaciones, necesarios para cumplir con las metas y objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad contenidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos de Fonatel en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, se ha advertido la existencia de inmuebles que se encuentran ocupados por un poseedor pero que no tienen un título de propiedad inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional.

XV. Que la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-319-2009 del 18 de noviembre de 2009 señaló que *“(...) la eliminación de excesos en los trámites administrativos, no podría generar bajo ningún supuesto la desprotección del ambiente como interés jurídico superior, por lo que SETENA está en capacidad de requerir aquella información que sea necesaria para el cumplimiento del fin público encomendado. De lo contrario, se atentaría contra la obligación impuesta constitucionalmente al Estado de proteger el ambiente. Consecuentemente, para simplificar o racionalizar trámites y requisitos o suprimir los no imprescindibles en el control y regulación de actividades económicas, no podría atentarse contra el ambiente, por lo que SETENA podría exigir documentos adicionales, en la medida que sean necesarios para lograr su fin último, para lo cual debe motivar y razonar su decisión. Esta atribución de la SETENA encuentra su sustento constitucional en el deber estatal de tutelar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.*

XVI. Que como parte del cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, ya se han adjudicado varios proyectos, sin embargo, su ejecución no es posible, debido a la imposibilidad de iniciar el trámite de viabilidad ambiental ante SETENA por el no cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4) del aparte relativo a “Documentación que debe adjuntarse al D1” del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004.

XVII. Que de conformidad con lo expuesto por parte de Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones, al mes de julio del año 2016, existen más de 60 Centros de Prestación de Servicios Públicos y más de 80 poblados que son beneficiarios de proyectos que ya fueron adjudicados, y no pueden ser ejecutados, como resultado de la imposibilidad de iniciar el trámite de viabilidad ambiental ante SETENA.

XVIII. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo de su Consejo N° 0333-SUTEL-CS-2017, adoptado en la sesión N° 027-2017, celebrada en fecha 30 de marzo de 2017, aprueba la presente reforma, y solicita que se modifique el artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004.

XIX. Que en cumplimiento de sus funciones establecidas en Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, la presente reforma fue aprobada por la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, mediante el Acuerdo N° ACP-040-17 de fecha 07 de abril del 2017.

XX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de fecha 04 de marzo de 2002 y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante el informe N° DMR-DAR-INF-113-17 de fecha 14 de agosto de 2017, rinde el dictamen positivo al presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN

“Reforma al artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004”

Artículo 1.- Refórmese el artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, en su aparte relativo a “Documentación que debe adjuntarse al D1” inciso 4), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ (...)

4) Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario del inmueble, debe adjuntar, además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario público o en caso contrario, presentarse el propietario con su cédula de identidad, a las oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado, para que éste de fe de la autenticidad de su firma.

Exceptúese del requisito de presentación de la Certificación de Propiedad Inmueble establecido en el párrafo anterior a los Proyectos de Desarrollo de Infraestructura de Telecomunicaciones que atienden a los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones en concordancia con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que se implementen en áreas de fincas que no se han inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil, Ley N° 63 de fecha 28 de setiembre de 1887.

La anterior excepción deberá considerarse para los efectos de la aplicación del Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- PARTE I, Decreto Ejecutivo N° 32079-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de fecha 14 de setiembre de 2004. Esta excepción no aplica para propiedades debidamente inscritas en el Registro Inmobiliario.

La documentación que se deberá presentar para los inmuebles en los que se desarrollará la actividad, obra o proyecto que se encuentren en la condición citada en el párrafo segundo del presente inciso será la siguiente:

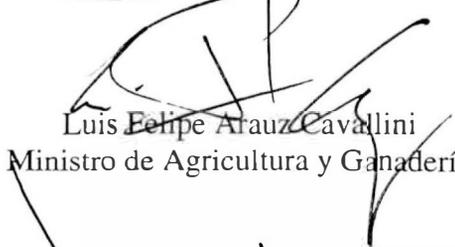
- a) *Certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones de que la infraestructura a ubicar, es parte de un Proyecto que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- b) *Estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalden que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones, es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto a desarrollar y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.*
- c) *En caso de que el inmueble no sea propiedad del desarrollador debe presentar el contrato de arrendamiento, carta de autorización del poseedor, o el acuerdo de las condiciones de uso suscrito por las partes, certificados por un Notario Público.*
- d) *Una declaración jurada emitida ante un Notario Público por el poseedor del inmueble donde haga constar:*
 - i) *Causa y fecha de adquisición del inmueble y que el poseedor se encuentra en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil, que no existe contención sobre el inmueble o tercero de mejor derecho y que el inmueble no está inscrito en el Registro Inmobiliario.*
 - ii) *Descripción del inmueble con base al plano catastrado o cualquier otro medio de constatación que deberá adjuntar y establecer la ubicación del área del proyecto.*
 - iii) *Manifestación expresa de que se libera a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental de toda responsabilidad por la inexactitud o falsedad de lo declarado.”*

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

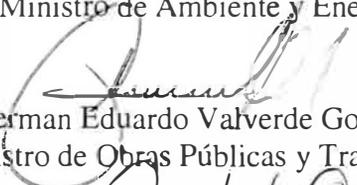
Dado en la provincia de San José a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

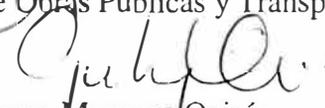

Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente de la República

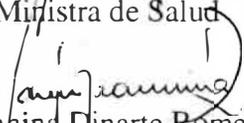


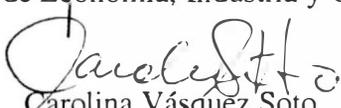

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería


Edgar Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía


German Eduardo Valverde Gonzáles
Ministro de Obras Públicas y Transportes


Karen Mayorga Quirós
Ministra de Salud


Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio


Carolina Vásquez Soto
Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18); 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 56 bis de la Ley No. 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; Ley No. 8262 del 2 de mayo de 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”; y Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC del 22 de junio de 2015 “Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley No. 8262”.

CONSIDERANDO

1.- Que el Artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

2.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante, ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan al desarrollo de la actividad económica del país.

3.- Que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4, sujeta la actividad de los entes públicos, a los principios fundamentales del servicio público con el fin de asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y en la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

4.- Que para facilitar a los usuarios la presentación de los requisitos y el trámite de registro de los productos químicos peligrosos, sus renovaciones y cambios posteriores al registro, la institución ha implementado un sistema de registro electrónico, cero papeles, para mayor transparencia al proceso de registros, mejorando la calidad del servicio.

5.- Que es necesario realizar el control de los productos registrados en el mercado y las aduanas para garantizar sus condiciones de seguridad para lo cual se requieren recursos para la inspección, toma de muestras, realización de ensayos analíticos, evaluación de la publicidad, etiquetado y otras actividades de regulación de productos químicos peligrosos.

6.- Que la Directriz No. 070-H del Ministerio de Hacienda, del 30 de marzo 2017, “Sobre la eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión presupuestaria de la administración pública”, insta a las instituciones públicas a cubrir sus costos y reducir su dependencia del presupuesto nacional.

7.- Que se considera que es conveniente como apoyo a la producción nacional exonerar del pago del costo de los trámites asociados al registro, los productos químicos no terminados, por cuanto los mismos afectan la competitividad de las empresas al ser parte de los procesos productivos de diversos bienes.

8.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-111-17, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS TRÁMITES DE REGISTRO Y
CONTROL DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene como objeto regular el cobro que realizará el Ministerio de Salud por los servicios que brinda

relacionados con el registro, renovación del registro, cambios posteriores al registro y control de los productos químicos peligrosos, en procura de garantizar su seguridad.

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a. **Comprobante de pago:** Copia del comprobante de depósito en el Banco Nacional de Costa Rica o del pago en línea de fondos que demuestre la cancelación del servicio requerido al Ministerio de Salud.
- b. **Ley:** Ley General de Salud.
- c. **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d. **Producto químico peligroso:** Todo producto, sustancias puras o soluciones, mezclas o preparados de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, irritante, corrosivo, u otro declarado como tal por el Ministerio mediante decreto ejecutivo, y aquellos que clasifiquen en algún peligro físico, para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), en su sexta edición en idioma español.
- e. **Producto terminado:** Producto químico peligroso fabricado que es destinado al consumo final o a su utilización por otra empresa.
- f. **Registro de productos químicos peligrosos:** Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud, después de analizar el cumplimiento de requisitos técnicos y legales establecidos, aprueba el uso y la comercialización de productos químicos peligrosos.

- g. **Registro Pymes:** Acto de registro en el Sistema de Información Empresarial (SIEC) como pequeña y mediana empresa (PYME), para obtener la condición de PYME y acceder a los beneficios de la Ley No. 8262 y sus reglamentos.
- h. **Servicio:** Actividades y acciones que ejecuta el Ministerio de Salud para el trámite de registros, renovaciones, cambios posteriores al registro y uso de registros, relacionadas con el registro de productos químicos peligrosos.
- i. **Tarifa:** Monto en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica para el día en que se realiza la transacción, que debe pagar el administrado por el servicio de registros, renovaciones, cambios posteriores al registro, usos de registro y la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Salud.

CAPITULO II

De las tarifas de los servicios de registro y control de los productos de interés sanitario

Artículo 3.- Se establecen las siguientes tarifas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional para el servicio de registros, renovaciones, cambios posteriores al registro, usos de registro y la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Salud relacionado con productos químicos peligrosos. Los productos que no se consideren producto terminado según lo define este reglamento estarán exentos del pago por concepto de registro, renovación del registro, cambio posterior al registro o uso del registro:

Inciso	Concepto o servicio	Tarifa (en dólares de los Estados Unidos de América)	Vigencia
a.	Registro, renovación del registro o uso de registro de productos químicos peligrosos.	\$50	5 años
b.	Trámite de cambios posteriores al registro de productos químicos peligrosos.	\$50	Cada vez que se solicita
c.	Análisis para: el control de productos, la atención de denuncias o alertas relacionadas con los productos químicos peligrosos.	El monto será el establecido por los laboratorios autorizados por resolución del Ministerio de Salud de acuerdo con los análisis que se requieran por la normativa nacional vigente aplicable.	Cada vez que se realicen los análisis

Artículo 4.- Los productos químicos peligrosos que por su uso no clasifiquen como producto terminado, sea para el consumo final o la utilización para otras empresas, quedan exentos del pago de los trámites asociados al registro. Esta exención también aplicará para los productos químicos peligrosos utilizados para el desarrollo e innovación de nuevos productos, en ambos casos deberá demostrar esta condición mediante declaración jurada emitida por el responsable legal y autenticada por abogado.

Artículo 5.- El costo de los análisis para: el control de productos, la atención de denuncias o alertas relacionadas con los productos químicos peligrosos serán cancelados por el administrado directamente a los laboratorios autorizados mediante decreto por el Ministerio de Salud.

Para el control establecido en el plan anual o como resultado de la atención de una denuncia o una alerta sanitaria, el costo de los análisis respectivos será comunicado en cada caso por el Ministerio a través de una orden sanitaria. El interesado deberá cancelar el monto en un plazo no mayor a un mes después de habersele comunicado. En caso de que no se cancele el monto, se procederá a cancelar el registro sanitario del producto.

CAPITULO III

Del pago de las tarifas

Artículo 6.- La presentación del comprobante de pago es un requisito indispensable para el trámite de cualquier servicio.

Para los trámites que se realicen por medio del portal “REGISTRELO”, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 37988-S del 3 de octubre de 2013, publicado en La Gaceta No. 203 del 22 de octubre de 2013, el pago será electrónico.

Artículo 7.- El Ministerio de Salud dispone de las siguientes cuentas en el Banco Nacional de Costa Rica para que los interesados realicen el pago de los servicios según las tarifas contenidas en el artículo 3 del presente reglamento que no se encuentren en el Sistema Regístrelo:

CUENTA COLONES

CUENTA CORRIENTE: 100-01-000-213715-6 Fideicomiso 872 Ministerio de Salud.

Cuenta cliente: 15100010012137157

CUENTA EN DOLARES

CUENTA CORRIENTE: 100-02-000-617477-5 Fideicomiso 872 Ministerio de Salud.

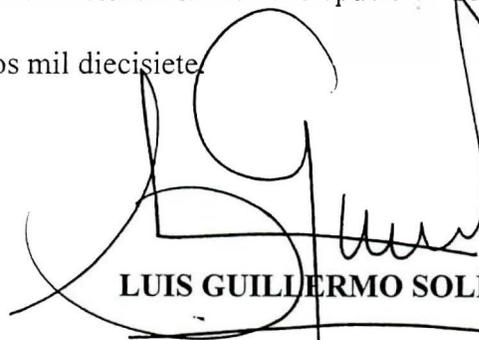
Cuenta cliente: 15100010026174771

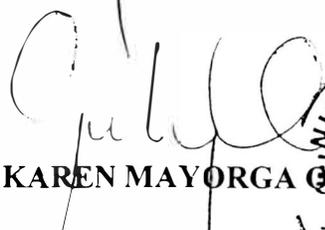
Artículo 8.- En virtud de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, la tarifa que aquí se regula y que deberá pagar el administrado por los servicios de trámite, registro y control ante el Ministerio de Salud, deberá entenderse que por sí solo el pago no garantiza el otorgamiento del registro sanitario, la renovación, el cambio posterior al registro, el uso del registro y tampoco será reintegrado el monto pagado en caso de denegarse el registro sanitario o su renovación, reconocimiento, uso de registro o cambio posterior al registro gestionados por el administrado.

Artículo 9.- Los fondos recaudados serán utilizados en el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Salud para garantizar la seguridad de los productos químicos peligrosos y para la operación, fortalecimiento, desarrollo, actualización, mejoras y mantenimiento de los servicios y sistemas digitales, de las actividades de normalización, registro, vigilancia y control de productos de interés sanitario.

Artículo 10.- Rige a partir de dos meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DRA. KAREN MAYORGA QUIROS
MINISTRA DE SALUD


**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y

extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos Órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016.
6. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 40540-H publicado en el Alcance Digital No 191 a La Gaceta No 148 del 7 de agosto del 2017 “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por los órganos de la República aquí incluidos, obedecen a recursos para la atención de obligaciones que deben ser cumplidas.
8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 1º inciso b) de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 del 12 de diciembre del 2016, con el fin de reflejar presupuestariamente la modificación de la composición de las cuentas de ingresos, producto de rebajar colocación de títulos valores de

corto plazo y aumentar la colocación de títulos valores de largo plazo, en la forma que se muestra a continuación:

La rebaja del artículo 1° en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACION DEL ARTICULO 1 INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DE LA REBAJA DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS

-En colones-

Codificación		
3000000000000	FINANCIAMIENTO	564.700.000.000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	564.700.000.000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	564.700.000.000
3131010000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	564.700.000.000
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	564.700.000.000
	TOTAL	564.700.000.000

El aumento del artículo 1° en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACION DEL ARTICULO 1 INCISO B DE LA LEY N°9411
DETALLE DEL AUMENTAR DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS

-En colones-

Codificación		
3000000000000	FINANCIAMIENTO	564.700.000.000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	564.700.000.000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	564.700.000.000
3131020000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	564.700.000.000
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	564.700.000.000
	TOTAL	564.700.000.000

Artículo 2°.— Modifícanse los artículos 2° y 6° de la Ley No. 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Las rebajas del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DE LA LEY No.9411

DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	5.986.529.763,00
PODER EJECUTIVO	301.504.579,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	145.934.608,00
MINISTERIO DE HACIENDA	626.000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	154.943.971,00
PODER JUDICIAL	5.685.025.184,00
PODER JUDICIAL	5.685.025.184,00

Los aumentos del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DE LA LEY No.9411

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

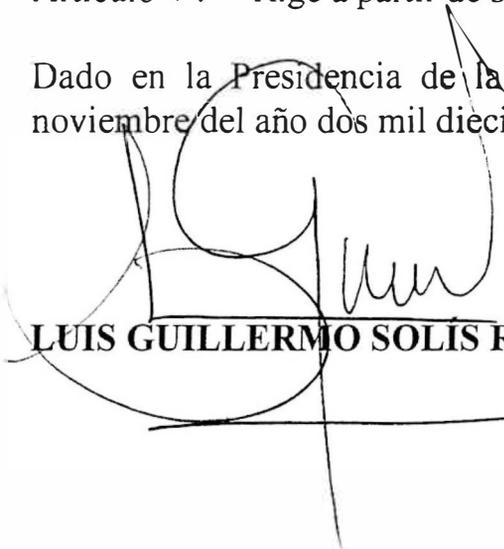
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	5.986.529.763,00
PODER EJECUTIVO	301.504.579,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	145.934.608,00
MINISTERIO DE HACIENDA	626.000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	154.943.971,00
PODER JUDICIAL	5.685.025.184,00
PODER JUDICIAL	5.685.025.184,00

Artículo 3°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cinco mil seiscientos ochenta y cinco millones veinticinco mil ciento ochenta y cuatro colones sin céntimos (5.685.025.184,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 4º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda



N° 40783 - MAG - COMEX - MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA A.I. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR
Y EL MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y del artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía , Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva de Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería , Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985 y los incisos g), j) k), ñ), r) y s) del artículo 6 y los artículos 37, 38, 39, 40 y 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.- Que de conformidad con las disposiciones del artículo 6 inciso r) de la Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002, corresponde a la Corporación Arroceras Nacional (CONARROZ), informar mediante estudios técnicos cuando el país se encuentra en peligro de desabasto de arroz, así como la cantidad que se requiera para evitarlo.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arroceras, el Poder Ejecutivo está facultado para decretar el desabastecimiento de arroz en granza, tomando en cuenta la recomendación que establezca CONARROZ.

IV.- Que la Junta Directiva de la Corporación Arroceras Nacional, en sesión número 765, celebrada el 14 de agosto de 2017, acordó “2.1 (765-08-2017) *“Instruir a la Administración para que; con base en la presentación realizada en Junta Directiva de Conarroz y en el marco del Plan Nacional de Abastecimiento, se proceda a enviar formalmente al Ministro de Agricultura y Ganadería, toda la documentación técnica relacionada y así mismo, realizar la solicitud de desabasto para el período 2017/2018, por un monto de 62.863 toneladas métricas de arroz en granza con arancel reducido, las cuales, serán ingresadas entre el 01 de enero y el 31 de julio de 2018. ACUERDO FIRME”.*”

V.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería conformó un Grupo Técnico de Desabasto de Arroz en Granza 2017-2018, con la colaboración de funcionarios del Consejo Nacional de Producción, el Ministerio de Economía Industria y Comercio, el Ministerio de Comercio Exterior, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual mediante el Informe N° GTDA-001-2017 de fecha 08 de setiembre de 2017, considerando la información aportada a esa fecha por CONARROZ y otras fuentes oficiales, recomendó establecer un volumen de desabasto para el período comprendido entre julio 2017 a junio 2018 de siete mil ochocientos diecisiete toneladas métricas (7.817 TM).

VI.- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante los oficios DVM-FAG-138-2017 del 22 de setiembre, DVM-FAG-153-2017 del 19 de octubre, el DVM-FAG-163 del

08 de noviembre y el DM-MAG-768-2017 del 06 de noviembre, todos del año 2017; reconsideró el volumen determinado por CONARROZ y el Grupo Técnico conformado por este, de forma que, con fundamento en información actualizada en relación con la contracción de la producción nacional y en las consideraciones técnicas contenidas en dichos oficios sobre las variables relativas a las importaciones de arroz quebrado, arroz precocido y arroz integral consumido, determinó que el volumen de desabasto para arroz en granza para el período 2017-2018 es de cuarenta y dos mil ciento setenta y seis toneladas métricas (42.176 TM).

VII.- Que los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; establecen la atribución del Ministro de Comercio Exterior de dirigir las negociaciones comerciales incluyendo las relacionadas con Centroamérica y participar junto con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda en la definición de la Política Arancelaria, por lo que, de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, una vez publicado el presente Decreto Ejecutivo, se procederá a comunicar la declaratoria de desabasto con arancel preferencial, decretada por Costa Rica al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

VIII.- Que, ante la situación de desabastecimiento, el Poder Ejecutivo estima conveniente una reducción temporal de los Derechos Arancelarios a la Importación de arroz en granza a un cero por ciento, para el inciso arancelario 1006.10.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano, cuyo trato preferencial se trasladará al “*precio mix*” de la materia prima la cual es determinante para definir el precio al consumidor de arroz pilado, conforme con el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, denominado “*Actualización de las estructuras de los modelos de costos de la producción agrícola de arroz en granza y de la industrialización de arroz pilado*”.

IX.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se

procedió a llenar la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*” del “*Formulario de Evaluación Costo Beneficio*”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto;

DECRETAN:

**AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE CUOTA DE ARROZ
EN GRANZA POR DESABASTECIMIENTO
EN EL MERCADO NACIONAL**

Artículo 1.- Se autoriza la importación de cuarenta y dos mil ciento setenta y seis toneladas métricas de arroz en granza (42.176 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el siguiente inciso arancelario, contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

Código SAC	Descripción
10.06	Arroz
1006.10	Arroz con cáscara (arroz “paddy”)
1006.10.90.00	Otros

Artículo 2.- La importación a que se refiere el artículo anterior será realizada por la Corporación Arrocera Nacional, según lo dispuesto en el artículo 37 y concordantes de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, para el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2018.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


IVANNIA QUESADA VILLALOBOS
Ministra a.i. de Agricultura y Ganadería



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MINISTRO


JHON FONSECA ORDÓÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTRO
SAN JOSÉ, COSTA RICA


CARLOS MORA GÓMEZ
Ministro a.i. de Economía, Industria y Comercio



MINISTRO A.I. DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO
COSTA RICA